

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02222/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veintinueve (29) de agosto del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00291/TEXCOCO/IP/A/2011**

2) Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** solicito una prórroga para dar contestación a la solicitud de información el día veinte (20) de septiembre del año 2011, la cual hizo consistir en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la ampliación de tiempo solicitado, esto con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo se le exhorta

para que a la brevedad posible, haga entrega el soporte documental que da respuesta a la solicitud de información .

3) El SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil once en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud pública donde requiere; “El catalogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro teléfono. Correo electrónico etc.)”

PRIMERO.- Se envía archivo adjunto en formato PDF el soporte documental que contiene la sesión de Comité celebrada en fecha seis de Septiembre de 2011 en donde los integrantes del Comité de Información, acuerdan la Clasificación de la Información como Confidencial, la información consistente, en lo referente al Catalogo o Padrón de Proveedores Del Ayuntamiento De Texcoco, en virtud del razonamiento fundado y motivado que hace el servidor público habilitado, mismo que es aprobado por integrantes del comité.

SEGUNDO.- Se envía el Reglamento del Libro decimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, antes referido para su consulta. Así mismo, con estricto apego a derecho se hace de su conocimiento que en caso de que la respuesta la considere desfavorable, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que el sistema reconoce como el día en el que tuvo conocimiento de la resolución respectiva para que usted interponga el Recurso de Revisión ante esta Unidad de Información o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado SICOSIEM.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes (Sic)

- En el archivo **00291TEXCOCO0070102420001281.pdf** contiene el Reglamento del Libro decimo tercero del Codigo Administrativo del Estado de México.



DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, UBICADA EN CERRADA DE CALLE NEZAHUALCOYOTL, NÚMERO 112, EDIFICIO DOS, PLANTA BAJA, COLONIA CENTRO, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, SE REUNIERON LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO, ING. AMADO ACOSTA GARCÍA, PRESIDENTE DEL COMITÉ, C. P. SERGIO TÉLLEZ HUERTAS, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LA C. ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, CON EL OBJETO DE RENDIR EL PRESENTE DICTÁMEN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2 FRACCIONES II, VI, VIII, X, XI, XII, 25 FRACCIÓN I y II, 30 FRACCIÓN III, 35 FRACCIÓN VIII, Y 40 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICEN:

"...Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

(...)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos;

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;

II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y (...)"

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; (...)"

"Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

El Comité de Información con las atribuciones que le concede la Ley de la materia analizó y determinó el estado que guarda la solicitud de información pública identificada con el número de expediente 00291/TEXCOCO/IP/A/2011, presentada mediante el Sistema de Control de



Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, en fecha 29 de agosto del 2011, en la cual el solicitó lo siguiente:

- *Solicitud de Información Pública 00291/TEXCOCO/IP/A/2011:*

"Solicito el catalogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde abren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.)"

Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, señalando que la modalidad de entrega fuera a través del SICOSIEM.

Visto el expediente de la solicitud de acceso a la información de acuerdo con el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) **00291/TEXCOCO/IP/A/2011**, presentada en fecha 29 de agosto del 2011, por el C.

y derivado de la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, en este caso, el Ing. Marcelino Guzmán Legarrea, misma que fue presentada ante la Titular de la Unidad de Información, C. Elizabeth Sánchez Galván, donde expresa lo siguiente;

"...De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento del Libro Decimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México vigente el cual dice: "...La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma",

Por lo cual, y en virtud de aprobar la clasificación de los datos confidenciales relativos al catalogo y/o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, se pone a consideración del Comité la propuesta de clasificación de la información como confidencial.

Una vez analizados los fundamentos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se expone legalmente que el Comité de Información cuenta con la facultad *resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información*, se procede a realizar el siguiente:



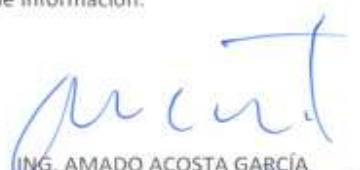
----- ACUERDO NO. 39 -----

PRIMERO.- El Comité de Información, con estricto apego a derecho tiene por aprobados los motivos de la clasificación de información como confidencial, toda vez que se encuentra motivado y fundamentado.

SEGUNDO.- Se declara aprobada la **CLASIFICACION DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**, autorizando la protección de los datos confidenciales que contiene el catalogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, de acuerdo a las facultades que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al Comité de Información.

TERCERA.- Se instruye a la Unidad de Información notifique el presente acuerdo a través del SICOSIEM.

No habiendo otra aclaración, se da por acordado el Dictamen de Clasificación de Información como Confidencial, siendo las 11:30 horas del día en que se actúa, firmando al margen y al calce los Integrantes del Comité de Información.


ING. AMADO ACOSTA GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN


C.P. SERGIO TELLEZ HUERTAS
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL


C. ELIZABETH SANCHEZ GALVÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

4) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *No me entregaron el padrón de proveedores que solicité. Clasificaron la información como confidencial (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Me niegan la entrega de la información clasificándola como confidencial.*

Solicito al INFOEM entre al análisis de la clasificación de la información para que la confirme o en su caso, revoque la clasificación realizada por el Comité de Información del Ayuntamiento, ordenándole la entrega total de la información o una versión pública de la misma.

Como antecedente he de manifestar que esta misma solicitud la realicé a todos y cada uno de los ayuntamientos y la mayoría me la ha entregado sin problemas, incluso, el gobierno del estado de México tiene publicado su catálogo en la siguiente dirección:

[http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/costos-operativos/proveedo res.pdf](http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/costos-operativos/proveedo%20res.pdf)

Sin embargo, en caso de considerar que es procedente la clasificación de la información, solicito se me comuniquen con toda oportunidad la resolución correspondiente.(Sic)

5) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02222/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

6) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende obtener el padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento que contenga sus datos de identificación.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** después de haber solicitado una prórroga, dio respuesta a la solicitud

información de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia, sin embargo, en dicha respuesta argumento que los integrantes del Comité de Información, acordaron la clasificación de la información como Confidencial, referente al catálogo o padrón de Proveedores del Ayuntamiento de Texcoco, posterior a ello, adjuntaron a su repuesta el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y el dictamen de clasificación de la información, firmado por los miembros del Comité de Información del Ayuntamiento.

Sin embargo, fue ante tal respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** que el **RECURRENTE** se inconformó e interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que le ha sido negada la entrega de la información y esta misma ha sido clasificada como confidencial, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo con apego a la Ley de la materia y si como consecuencia de ello se actualiza alguna de las hipótesis del artículo 71 de la normatividad en cita.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

De este modo, es de considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Respecto a la adquisición de bienes y servicios que los Ayuntamientos llevan a cabo para el cumplimiento de su objeto, estas se encuentran reguladas por el Código administrativo que señala lo siguiente:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 13.1.- *Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

III. *Los ayuntamientos de los municipios del Estado;*

...

Artículo 13.3.- *Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.*

Artículo 13.21.- *A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y **los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.***

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro

Como ya se señaló, el Ayuntamiento en su calidad de entidad pública y a efecto de poder cumplir con su objeto se constituye como adquirente de bienes y servicios, para ello es dotado de los recursos públicos necesarios.

Por otra parte, del Código Administrativo Estatal se desprende que los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios, ello con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, de tal manera que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación con todo lo hasta aquí expuesto, ya que lo que requiere es precisamente el catálogo o padrón de proveedores y servicios.

Luego entonces, se puede afirmar que la información solicitada se encuentra en documentos que se tratan de información que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, es necesario considerar que los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia Local, señalan:

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De tal manera, de una interpretación armónica de estos dispositivos, se deduce que la información pública es aquella que se contiene en la documentación que obra en los archivos de los sujetos obligados y que éstos están obligados a entregarla cuando la misma se requiera sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin embargo es importante destacar que el **SUJETO OBLIGADO** en su dictamen de clasificación de la información respecto al catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, señala que dicha clasificación de la información se fundamenta en el artículo 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- *La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma.*

Derivado de lo anterior, es importante destacar que el Reglamento del libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que se realicen por las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal; y los tribunales administrativos.

Pero también se prevé que las disposiciones de ese Reglamento serán aplicables a los **Ayuntamientos**, siempre que los actos a que se refiere el Libro respectivo se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado, o bien

que tratándose de la ejecución de actos materia del citado Libro, los Municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Acotado lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a dicha reglamentación, se desprende que con la finalidad de que los organismos o entes públicos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requiera, es que deben integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios; disponiéndose que dicho catálogo de bienes y servicios se incluyan las normas de calidad, seguridad y diseño que se deban cumplir.

Por su parte, dicha reglamentación reitera por otro lado que con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, se debe también integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios.

Ante ello, tal y como lo establece el Reglamento en cita señala en su artículo 20 que los catálogos de proveedores de bienes y servicios contendrá lo siguiente:

- I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;*
- II. Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;*
- III. Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;*
- IV. Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes;*
- V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.*

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, dependencias, entidades o tribunales administrativos podrán realizar visitas de verificación para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

De lo anterior, se puede decir que un mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si en este caso se están cumpliendo correctamente con su atribución de que la adquisición de sus productos tengan la calidad satisfactoria, que el precio sea el más bajo, así como que el servicio que preste sea excelente, además de que los productos vengán con garantía, es precisamente conociendo la gama de proveedores respecto del producto, bien o servicio con los cuales se puede contratar.

Aunado de que precisamente el prestador de servicios es la persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades,

tribunales administrativos o ayuntamientos. Y el proveedor, es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

De ahí la importancia que dicho padrón de proveedores debe tener para las entidades públicas como instrumento útil para los procesos de contratación de bienes y servicios que deben o llevan a cabo los mismos. Más aún cuando de tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, **los municipios**, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

En relación con el precepto anterior, también es oportuno tomar en cuenta el alcance que se consigna en el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en donde se prevé lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, es el encargado de regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo, así mismo, tal reglamento regula precisamente uno de los capítulos que integran en Código Administrativo del Estado de México, que respecto al catálogo de proveedores señala lo siguiente:

CAPITULO QUINTO DE LOS CATALOGOS

Artículo 13.20.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas y comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho

catálogo deberá publicarse en el SEITS y en el portal de Internet de la propia Secretaría y, en su caso, el de los ayuntamientos.

Artículo 13.21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro.

Asimismo, cabe señalar lo que al respecto prevé el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*
- II. La Procuraduría General de Justicia;*
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;*
- IV. Los tribunales administrativos.*

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.

Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

....

o) Prestador: Persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

p) Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

q) Prestador de servicios profesionales: Persona que celebra contratos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

...

**TITULO CUARTO
DE LOS CATALOGOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS CATALOGOS DE BIENES Y SERVICIOS,
Y DE PROVEEDORES Y PRESTADORES**

Artículo 15.- La Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de bienes y servicios, con la finalidad de que las dependencias, entidades y tribunales administrativos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requieran.

En el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días naturales de cada bimestre, las características técnicas de los bienes o servicios, que conforme a sus programas anuales de adquisiciones requieran.

Artículo 16.- En el catálogo de bienes y servicios se incluirán las normas de calidad, seguridad y diseño que deban cumplir.

Artículo 17.- El registro de algún bien o servicio inscrito en el catálogo sólo podrá ser suprimido cuando:

- I. Su uso no sea requerido por un período de por lo menos un año;
- II. Sea obsoleto;
- III. Sus componentes o refacciones se encuentren fuera de mercado;
- IV. Su registro se encuentre duplicado.

Artículo 18.- Los bienes y servicios requeridos o utilizados por las dependencias, entidades y los tribunales administrativos, serán descritos dentro del catálogo, anotando sus especificaciones, unidades de medida y costo.

Artículo 19.- El catálogo de bienes y servicios se actualizará conforme al clasificador por objeto de gasto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyas claves, deberán ser incluidas en la solicitud de adquisición o contratación de bienes y servicios.

Artículo 20.- Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo que contendrá lo siguiente:

I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;

II. Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;

III. Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;

IV. Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes;

V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, dependencias, entidades o tribunales administrativos podrán realizar visitas de verificación para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

Artículo 21.- Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, podrán acceder a la consulta de los catálogos a través de los medios que establezca la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos, podrán solicitar a la Secretaría la información contenida en los catálogos.

Artículo 22.- La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma.

Artículo 23.- En la integración de los catálogos se deberá tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en su caso, los dictámenes que emitan las dependencias o entidades de carácter estatal.

Artículo 24.- Las especificaciones a que alude la publicidad de bienes o servicios, constituirán una referencia para la actualización del catálogo.

Artículo 25.- La falta de registro de algún bien o servicio en el catálogo, no será impedimento para adquirirlo o contratarlo a través de procedimiento adquisitivo.

Artículo 26.- La actividad de los proveedores de bienes o prestadores de servicio se acreditará con su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acta constitutiva y sus modificaciones, en su caso, o declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 27.- El registro de las personas conforme a su actividad comercial u objeto social, tendrá una vigencia de un año, debiendo comunicar la Secretaría a los interesados, cualquier modificación al mismo.

Concluido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, los interesados en participar en los procedimientos adquisitivos y contratación de servicios podrán tramitar la renovación del registro.

Las personas que hayan obtenido su registro deberán, comunicar a la Secretaría dentro de los cinco días naturales, cualquier modificación a su acta constitutiva o actividad comercial.

Cuando se modifique la razón u objeto social deberá tramitarse un nuevo registro.

Artículo 28.- Las personas con actividad comercial u objeto social diferente al registrado en el catálogo, podrán participar en los procedimientos regulados por el Libro y este Reglamento.

Artículo 29.- La Secretaría expedirá las constancias de registro en catálogos a quien lo solicite, los requisitos fijados para tal efecto y acredite su interés jurídico para obtenerla.

Artículo 30.- La Secretaría expedirá cédula a los proveedores de bienes, y constancia, a los prestadores de servicios que reúnan los requisitos para ello.

Artículo 31.- La cédula de proveedor de bienes y la constancia de prestador de servicios tendrán vigencia de un año a partir de su expedición.

Artículo 32.- Para obtener cédula de proveedor de bienes o constancia de prestador de servicios, los interesados deberán exhibir, en lo conducente, copia certificada de los documentos siguientes:

I. Acta constitutiva y su última modificación, tratándose de personas jurídicas colectivas, así como el poder notarial de su representante legal;

II. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de personas físicas;

III. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

- IV. Identificación oficial del propietario o del representante legal;**
- V. Declaración fiscal anual del ejercicio inmediato anterior o estados financieros del último fiscal, dictaminados por contador público registrado en términos del Código Fiscal de la Federación;**
- VI. Dos fotografías tamaño infantil del propietario o representante legal;**
- VII. Carta compromiso de verificación y actualización de documentos;**
- VIII. En su caso, Certificado de Empresa Mexiquense.**

Artículo 33.- La Secretaría determinará y aprobará los instrumentos y formatos correspondientes para la expedición de las cédulas y constancias.

Artículo 34.- La cédula de proveedor y la constancia de prestador de servicios contendrán como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona jurídica colectiva;**
- II. Giro comercial u objeto social;**
- III. Número de folio;**
- IV. Fotografía y firma del titular;**
- V. Claves de identificación interna;**
- VI. Nombre y firma del servidor público que autoriza;**
- VII. Lugar y fecha de expedición;**
- VIII. Vigencia;**
- IX. Sello de la unidad administrativa.**

Artículo 35.- La cédula y la constancia podrán expedirse por alta, renovación, reposición o duplicado.

Artículo 36.- Procede la expedición por alta cuando la persona ingresa al catálogo de proveedores y prestadores de servicios; la renovación, cuando se actualiza su vigencia; la reposición, por extravío o deterioro y, su duplicado, cuando lo requiera el acreditado.

Artículo 37.- En los casos de renovación de la cédula o de la constancia, los ejemplares que se sustituyen se entregarán a la unidad administrativa respectiva de la Secretaría, mismas que se agregarán al expediente del proveedor o prestador.

Artículo 38.- En caso de reposición de cédula o constancia, por extravío se requerirá copia del documento legal que de constancia de su pérdida, el cual se integrará a su expediente.

Artículo 39.- Los duplicados sólo se expedirán a los interesados que aparezcan en el acta constitutiva de la empresa o su última modificación. En el caso de los representantes legales, a quienes se haya otorgado poder suficiente a través de documento notarial, el que se anexará al expediente respectivo.

Artículo 40.- Una vez entregada la información y cumplidos los requisitos, la Secretaría a través de la unidad administrativa responsable, expedirá la cédula o constancia dentro de un plazo de 72 horas.

Artículo 41.- La cédula o la constancia, acredita a su titular como proveedor o prestador, ante las dependencias, entidades y tribunales administrativos para participar en los actos adquisitivos que estos realicen.

Artículo 42.- Los poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos, en los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios que lleven a cabo, podrán dar validez a las cédulas o constancias expedidas por la Secretaría.

Artículo 43.- Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, así como los poderes Legislativo y Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos podrán solicitar información a la Secretaría sobre la autenticidad y vigencia de las cédulas o de las constancias de proveedores y prestadores, así como de la documentación relativa.

Como se puede observar de la legislación invocada con anterioridad, las adquisiciones, que se hagan deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Por lo que deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo respectivos y las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tengan bajo su responsabilidad.

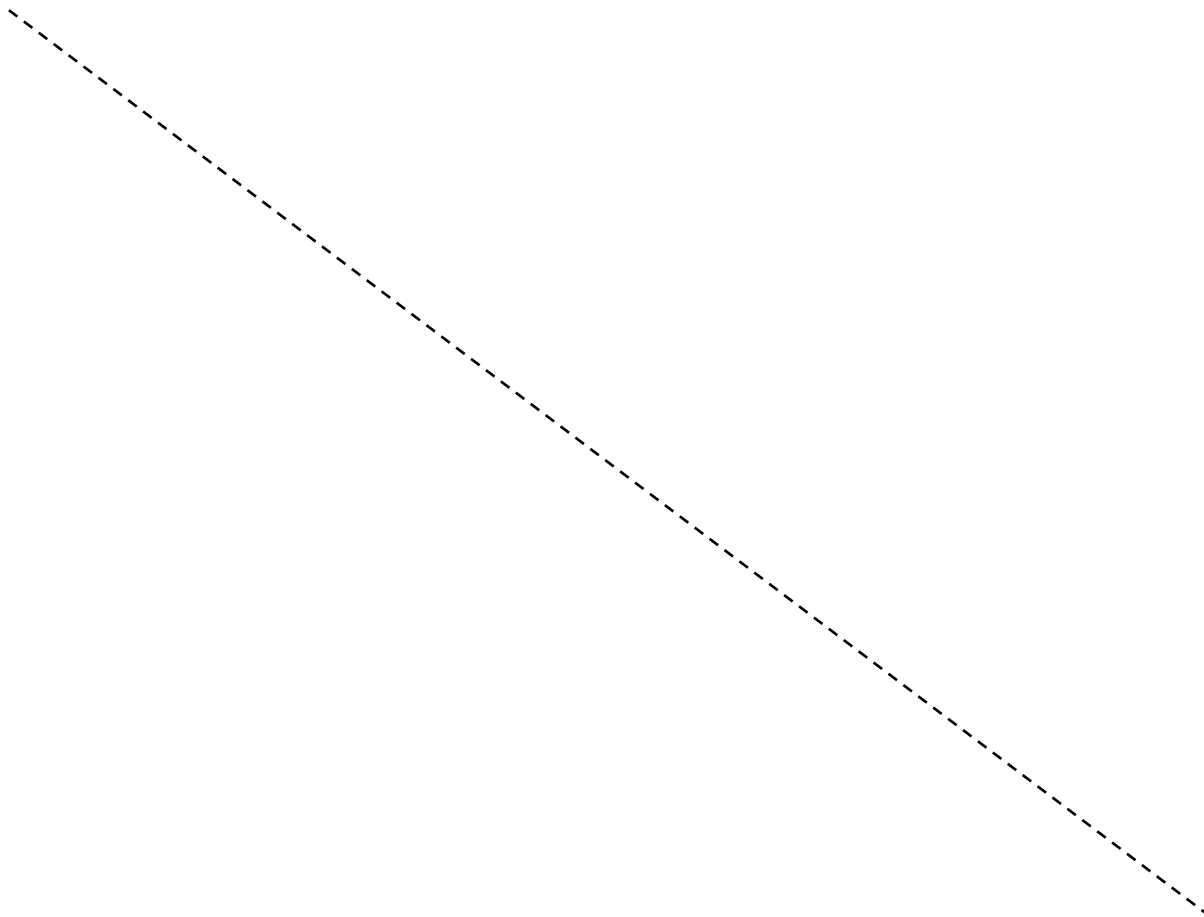
Al formularse los programas anuales de adquisiciones se harán simultáneamente con los proyectos de presupuestos de egresos. Dichos programas de adquisiciones, deben contener la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren, la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios y el costo estimado de los bienes y servicios, cuyo manto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.

Las adquisiciones, de bienes y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública y de manera excepcional mediante invitación restringida y adjudicación directa.

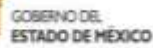
Luego entonces, la información materia de este recurso, sin duda está vinculada con el marco jurídico encargado de regular las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se lleven a cabo por los entes públicos.

Por lo tanto, dar a conocer o dar acceso al padrón de proveedores sin duda promueve la rendición de cuentas y de decisiones públicas y actos públicos, pues en los áreas de administración de adquisiciones la decisión gubernamental se encuentra en la selección del proveedor, para tomar en cuenta a un proveedor, se debe de evaluar si con los productos o materia prima que ofrece van a tener un alto impacto positivo en productividad, calidad y competitividad. Por consiguiente, la decisión sobre la selección del proveedor es la decisión más importante que se puede hacer en el departamento de compras o bien en el área de administración.

A mayor abundamiento, de la publicidad de la información materia del presente asunto, es el caso del propio gobierno del Estado de México que tiene publicada en su página <http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/costos-operativos/proveedores.pdf>, el padrón de proveedores de bienes y prestadores de servicios del Gobierno del Estado de México, mismo que ha sido referido por el **RECURRENTE** en los motivos de inconformidad, del cual se presenta la primera página a manera de ejemplo:



transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/costos-operativos/proveedores.pdf

[illegible]

CUATRO. Puntualizado lo anterior, ahora es necesario abordar el estudio sobre la clasificación de la información relativa a el padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento que contenga sus datos de identificación, para lo cual se analizará el acuerdo de clasificación emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, tanto en aspectos formales, como de fondo.

En primer lugar debemos considerar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es objeto de este ordenamiento transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, asimismo, proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. De tal forma que se aprecia que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 19 de la Ley en cita, el cual señala:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial.

Establecido lo anterior, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley invocada en lo que se refiere a las formalidades requeridas para la clasificación de información por reserva:

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

- I.** *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II.** *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III.** *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV.** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V.** *Por disposición legal sea considerada como reservada;*

- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y*
- III. El titular del órgano del control interno.*

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*

...

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Asimismo, es de considerar lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución.*
- b) El nombre del solicitante.*
- c) La información solicitada.*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De los dispositivos antes mencionados, se desprende que para la clasificación de información, se requiere la emisión de un acuerdo del Comité de Información que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar correctamente el artículo, fracción y supuesto que se actualiza, asimismo deben señalarse los elementos objetivos que acrediten el **daño presente, probable y específico** que la difusión de la información podría causar.

Respecto del análisis sobre la clasificación de información llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que en su dictamen emitido para su clasificación, no se contienen las razones particulares a la clasificación de la información, únicamente se hace referencia que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México el cual señala que: *“La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma”*.(Sic)

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** es omiso en aportar los elementos objetivos que acrediten **el daño presente, probable y específico** que podría causar la difusión de la información sobre los datos de identificación del padrón o catálogo de bienes y servicios de los proveedores del Ayuntamiento, pues se limita a señalar como ya se mencionó, que con base y de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, la información solicitada se ha clasificado.

De acuerdo a lo anterior, para realizar el respectivo acuerdo de clasificación de la información no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico, lo cual en el dictamen presentado por el Ayuntamiento de Texcoco no se observa. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es necesario señalar los artículos siguientes:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Motivo por el cual, se procederá analizar la norma antes expuesta **en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información**. Lo anterior en base a que el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es confidencial **por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.**

Si bien es cierto, en el dictamen de clasificación de información emitido por el Comité de información del Ayuntamiento de Texcoco, se observa que para justificar dicha clasificación invoco el artículo 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México en donde si bien es cierto se entiende que por disposición de esta norma jurídica la información solicitada por el **RECURRENTE** es confidencial, de uso restringido, y no puede ser reproducida, difundida comercializada o alterada por quien pudiera tener acceso a la misma.

En relación a lo anterior, es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”. Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

En este sentido es de señalar que la Constitución Local reconoce dos niveles de actuación normativa de alcance general: la facultad de legislar propia de la Legislatura (en materia local-artículo 61) y la facultad de reglamentar exclusiva del Gobernador del Estado (artículo 77).

A la Legislatura corresponde innovar el ordenamiento jurídico (*novum normativo*), es decir, crear nuevas reglas de derecho generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada. Por su parte al

Gobernador del Estado, titular único del Poder Ejecutivo, corresponde la potestad reglamentaria por virtud del artículo 77, fracción IV, de la Constitución Local, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

Su función del Poder Ejecutivo respecto a la expedición de reglamentos, es desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no **suplirlas**, limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas producto de una y otra potestades atiende tanto a su fuente de legitimación como a su eficacia normativa: mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad que dispone sobre sí misma por conducto de sus representantes en la Legislatura, el **Reglamento sólo expresa la intención no de la colectividad** sino de un ente singular a su servicio, quien tiene la necesidad constante de explicar su actuación, y cuyas normas hallan su medida y justificación en la ley, según criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, de allí que la norma reglamentaria sea **calificada frecuentemente como secundaria y subordinada**.

Esta clásica distribución de funciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra pocas excepciones en nuestro régimen fundamental. En este sentido los Reglamento no pueden ir más allá de lo que dispone una Ley, lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis Aislada que dispone:

*Registro No. 336647
Localización:
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXVIII
Página: 118
Tesis Aislada
Materia(s): Común*

LEYES Y REGLAMENTOS. *La distinción entre ley y reglamento no existe sólo desde el punto de vista formal, sino también, y esencialmente, desde el punto de vista del contenido. El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad provienen de la ley.*

Amparo administrativo en revisión 11307/32. Colegio de las Vizcaínas o de La Paz. 8 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis M. Calderón

Así también sirve de refuerzo las siguientes **tesis Aisladas** que prevén:

Registro No. 316468

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXVII

Página: 618

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, NO SON LEYES LOS. *Los reglamentos gubernativos expedidos por el C. presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional, no pueden equipararse a una ley, en virtud de que no emanan del Poder Legislativo ni tampoco fueron expedidos por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, que se le hubieran concedido para legislar en la materia.*

*Amparo en revisión 5389/55. José Orozco Zúñiga. 13 de febrero de 1956.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

Luego entonces para el caso que nos ocupa, el **Reglamento del libro décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, no** reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo –Legislatura del Estado de México-. Por lo anterior, el referido reglamento, al haber sido expedido por el Ejecutivo del Estado, no puede ser utilizado como fundamento para una clasificación de información a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, la confidencialidad a la que alude el Reglamento no es procedente su invocación, ya que no deviene de una Ley, aceptarlo así violentaría los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que se exige para alegar la confidencialidad prevista en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia, pues dicho precepto exige que debe tratarse de disposiciones que deriven de leyes, refiriéndose a éstas respecto a su aspecto formal y material, es decir, a los ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, así como se hayan expedido a través del proceso legislativo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Siendo que la supuesta confidencialidad que se ha referido se encuentra contenido en una disposición reglamentaria, no en una norma con el carácter de Ley.

Por lo que se considera que la información solicitada no actualiza una causal de clasificación, ya que sin duda el artículo 25 fracción II de la Ley de la materia

hace referencia que si por disposición legal existiese norma que disponga la imposibilidad de dar conocer la información que tiene el carácter confidencial no se proporcione, así pues para que opere dicha causal debe estar normada en una Ley, debiendo entonces la Ley en materia de Transparencia a ceñirse a su confidencialidad contemplada en Ley.

En estas condiciones, la información referente al catálogo o el padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento que contenga sus datos de identificación, no encuadra en la hipótesis de clasificación aludida por el **SUJETO OBLIGADO** ni en ninguna otra, pues la revelación de tal información no afecta ninguno de los bienes tutelados por la Ley de la materia.

En ese sentido, se considera que la información solicitada no actualiza la causal de clasificación pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, pues la divulgación de la información referente a el catalogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento que contenga sus datos de identificación, ponen en peligro la integridad de los proveedores o del Ayuntamiento, por lo tanto se revoca la clasificación de la información como Confidencial, referente al catálogo o padrón de Proveedores del Ayuntamiento de Texcoco, firmada y aprobada por los miembros del Comité de Información de dicho Ayuntamiento tal y como ha quedado precisado en este considerando.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor se **REVOCA** la respuesta y el acuerdo de clasificación de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **formalmente procedente** el recurso de revisión y **fundados los motivos de inconformidad**, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** entrego la información incompleta y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00291/TEXCOCO/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por lo que se **REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO** ante la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que se negó la información solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00291/TEXCOCO/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DEL CATÁLOGO O PADRÓN DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO QUE CONTENGA TODOS LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

EXPEDIENTE: 02222/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO